



RESOLUCIÓN CJR21-0304
(31 de agosto de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, expidió el Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017¹, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Villavicencio y Tribunal Administrativo del Meta.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución número CSJMER18-241 de 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante Resolución CSJMER19-111 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación de conformidad con la parte resolutoria y el Acuerdo de convocatoria.

Tal acto administrativo, fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que se fijó a partir del 20 de mayo de 2019, se desfijó el 24 de mayo de 2019; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa del 27 de mayo de 2019 al 10 de junio de 2019, inclusive.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a través de resoluciones de 25 y 26 de julio de 2019, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJMER19-111 de 17 de mayo de 2019.

¹ Aclarado mediante Acuerdo CSJMEA17-931 de 09 de octubre de 2017.

Por su parte, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a través de la resolución CJR19-0847 y CJR19-0865 del 15 y 16 de octubre de 2019, resolvió los recursos de apelación de quienes no solicitaron la exhibición

El 01 de noviembre del 2020 se adelantó la jornada de exhibición dando lugar a la adición de los recursos, dentro del término del 3 al 17 de noviembre del 2020.

Con posterioridad, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, los días 01, 02 y 12 de marzo de 2021, expidió resoluciones resolviendo los recursos de reposición presentados por las personas que solicitaron exhibición y, concedió los recursos de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad.

Con Resolución CJR21-0097 de 24 de marzo de 2021, esta Unidad resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución que publicó los resultados de la prueba de conocimientos.

Mediante Resolución CSJMER21-71 de 21 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, excluyó algunos aspirantes del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017, por considerar que no reunían los requisitos exigidos por la convocatoria para el cargo de inscripción, entre otros, Citador de Juzgado Circuito Grado 3.

Decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 24 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Meta-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 31 de mayo hasta el 15 de junio de 2021, inclusive.

El aspirante **JORGE ERNESTO SILVA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1121932353, dentro del término establecido para ello, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución CSJMER21-71 de 21 de mayo de 2021, argumentando que cargó de manera oportuna todos los documentos tales como diploma de bachiller, certificado de inscripción en noveno semestre de derecho en la universidad Cooperativa de Colombia y los respectivos certificados laborales a la plataforma durante la inscripción, resaltando que el grado académico alcanzado para ese entonces le brindaba conocimientos que pertenecen al núcleo básico exigido para el desarrollo del cargo, y que lo conforman como un profesional integro en conocimientos legales, informáticos, de archivo y demás exigidos para desarrollar con competencia laboral la actividades propias del cargo.

Por otra parte, señaló que el Decreto 1222 de 1993 en su artículo 8° relaciona que las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidades del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un cargo.

Así las cosas, consiera que los estudios cursados a la fecha de la inscripción certifica que tiene aún más de las competencias necesaria para ejercer las actividades encargadas en

el cargo de citador tal como se encuentra en el "ARTICULO 2.2.2.5.3 Acreditación de formación de nivel superior. Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales".

El Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante la Resolución CSJMER21-97 de 15 de julio de 2021, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto.

El numeral 2.2. del artículo 2 del Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017, estableció los requisitos específicos, para el cargo al cual se inscribió la recurrente, así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
261609	Citador de Juzgado de Circuito	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.

De igual manera los numerales 3.4 y 3.5 ibidem, refieren cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

"3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Requerimientos obligatorios (...)

3.4.4 Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.

3.4.5 Certificados de experiencia profesional, **relacionada** y específica según se exija para cada cargo.

Para efectos del presente acuerdo la experiencia se clasifica en profesional y relacionada. (...)

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)

3.5. Presentación de la documentación

3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional. (...)

3.5.2 Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador. (...)

3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

De otra parte, el artículo 12 del Acuerdo convocante indica:

12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

Revisados los documentos que anexó el recurrente al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Copia del título de bachiller académico.
3. Certificado donde hace constar que se encuentra matriculado en noveno semestre del programa de derecho, expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia.
4. Certificado de asistencia al seminario de Derechos Humanos, con intensidad de (8) horas, expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia.
5. Certificado de asistencia al foro regional de Justicia Transicional, con intensidad de (13) horas, expedido por el Ministerio de Justicia y el Derecho y la Fundación Horizontes Profesionales.
6. Certificado de participación en el curso de Derechos Humanos, Ley de Víctimas y Posconflicto, con intensidad de (20) horas, expedido por la Escuela superior de Administración Pública.
7. Certificación laboral expedida por la señora Marisol Barajas Torres, que indica que se desempeñó en el cargo de dependiente judicial, desde el 01 de julio de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2017.

Así las cosas, se tiene que el recurrente cuenta con el primer requisito mínimo, que es tener título en educación media.

Con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia relacionada, que es de dos (2) años (720 días), se procede a valorar el certificado que la acredita, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Marisol Barajas Torres	Dependiente Judicial	01-07-2015	30-09-2017	809
Total				809

La certificación expedida por la señora Marisol Barajas Torres, que cumple con las condiciones establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, en la que acreditó (809) días de experiencia, se pudo verificar que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo, tiene funciones similares a las del cargo de aspiración, por lo tanto cumple con el tercer requisito exigido.

Por otra parte, en cuanto a la afirmación a la que hace referencia, señalando que “(...) el grado académico alcanzado para ese entonces me brinda conocimientos que pertenecen al núcleo básico exigido para el desarrollo del cargo, y que me conforman como un profesional íntegro en conocimientos legales, informáticos, de archivo y demás exigidos para desarrollar con competencia laboral la actividades propias del cargo.”, resulta oportuno indicar que las reglas de la convocatoria, conocidas por el recurrente, señalaban de forma clara y expresa que:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional”. (Destacado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria, la misma es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida, es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

En ese sentido, si los conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas que relaciona en el escrito del recurso, no fueron acompañados en debida forma con la copia del documento o con la correspondiente certificación que lo acredite al momento de la inscripción, no serán tenidos en cuenta dentro del proceso de selección. En definitiva, de las certificaciones allegadas con la inscripción, no se puede extraer que el recurrente cuente con conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, puesto que se trata de conocimientos que deben ser certificados de manera puntual, sin que resulte procedente presumirlos.

De lo expuesto, es claro que el concursante no acreditó en debida forma el requisito consistente en contar con conocimiento en técnicas de oficina y/o sistemas, y en consecuencia no cumple con el segundo requisito exigido para el cargo.

De otra parte, el certificado laboral expedido por Mérida Valencia Cotrino, que anexa al recurso, con el que pretende acreditar el segundo requisito mínimo para el cargo, no reposa en la carpeta de hoja de vida del recurrente, es decir, que esa certificación no fue allegada al momento de inscribirse en la convocatoria, razón por la cual, no es posible realizar valoración alguna del correspondiente folio, dado que las etapas del concurso son preclusivas, en orden a salvaguardar el principio de igualdad entre los concursantes y aunado al hecho de que no se trata de una certificación académica.

En este punto, resulta importante recordar al recurrente que los documentos validos para efectos de valoración de requisitos mínimos y puntajes adicionales, mientras no se haya dado oportunidad para solicitar reclasificación, son aquellos aportados al momento de realizar la inscripción en la forma establecida para ello. No puede entonces posteriormente mediante escrito o recurso, adicionarse o aclararse el contenido de estos o agregar nuevos documentos, como lo pretende hacer el recurrente.

Finalmente, en relación con el argumento en el cual cita el Decreto 1222 de 1993 para señalar que “*las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidades del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un cargo*”, se le recuerda al concursante que la norma especial que regula todo lo que concierne al sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial, es la Ley 270 de 1996- Estatutaria de la Administración de Justicia, la cual establece de forma clara y expresa en su artículo 164, que el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Así mismo, dispone que la convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos y que “(...) Las solicitudes de los aspirantes **que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.** (Destacado fuera de texto)

En ese orden de ideas, de conformidad con las reglas de la convocatoria de conocimiento por el recurrente, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, **en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna a sus derechos fundamentales ni al debido proceso, ni constituye una decisión desproporcionada, razón por la cual se confirmará la decisión recurrida como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

Así las cosas, se confirmará la decisión contenida Resolución CSJMER21-71 de 21 de mayo de 2021, de conformidad con lo señalado.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

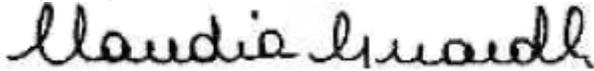
ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJMER21-71 de 21 de mayo de 2021, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, excluyó del concurso de méritos convocado mediante acuerdo CSJMEA17-930, al aspirante **JORGE ERNESTO SILVA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1121932353, que se presentó para el cargo de citador de Juzgado Circuito Grado 3, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2°.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución al aspirante **JORGE ERNESTO SILVA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1121932353, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio- Meta, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/PACV